

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-03/2021,  
TESIN-JDP-06/2021 Y TESIN-JDP-11/2021  
ACUMULADOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA.

**PROMOVENTE:** JESÚS PALESTINO  
CARRERA.

**TERCERÍA INTERESADA:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CAROLINA  
CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ADRIANA AHUMADA FABELA Y  
CHRISTIAN SOTELO ESPINOZA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que desecha el juicio ciudadano TESIN-JDP-03/2021, **confirma** las resoluciones CNHJ-SIN-781/2020 y CNHJ-SIN-023/2021, emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup> impugnadas, mediante los juicios TESIN-JDP-06/2021 y TESIN-JDP-11/2021.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Presentación de la primera queja.** El 2 de diciembre de 2020, el actor interpuso una queja vía correo electrónico a la Comisión

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Comisión de Justicia o autoridad responsable.

Nacional de Honestidad y Justicia<sup>3</sup> del partido MORENA, en contra de la Convocatoria para el proceso de selección de la candidatura por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Sinaloa.

**1.2 Acuerdo de admisión de la primera queja.** El 16 de diciembre de 2020, la Comisión de Justicia emitió el acuerdo de admisión a la queja, interpuesta por el actor, que generó el expediente CNHJ-SIN-781/2020.

**1.3 Aviso de interposición del primer juicio ciudadano.** El 13 de enero, la Comisión de Justicia, dio aviso a este Tribunal de la presentación vía correo electrónico del juicio ciudadano que combate la supuesta falta de acordar, informar y resolver la queja que constituyó el expediente de clave CNHJ-SIN-781/2020.

**1.4 Resolución de la queja.** El 15 de enero, la autoridad responsable emitió resolución recaída al expediente CNHJ-SIN-781/2020.

**1.5 Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha 18 de enero, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-03/2021**, el mismo día, la presidencia de este Tribunal acordó turnar dicho expediente a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

**1.6 Segundo juicio ciudadano.** El 19 de enero el actor interpuso vía correo electrónico ante la autoridad responsable un nuevo juicio ciudadano, en contra de la resolución recaída al expediente CNHJ-SIN-781/2020 y acumulado.

**1.7 Radicación y turno del segundo juicio.** Mediante acuerdo de

fecha 25 de enero, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-06/2021**, el mismo día, la Presidencia de este Tribunal decretó acumularlo al expediente **TESIN-JDP-03/2021**, por señalar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 92, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>4</sup>, así como al artículo 71, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>5</sup>.

Fue turnado<sup>6</sup> a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

**1.8 Tercer juicio ciudadano.** El 31 de enero el actor interpuso vía correo electrónico ante la Comisión de Justicia, juicio ciudadano, controvirtiendo la resolución recaída al expediente CNHJ-SIN-023/2021.

**1.9 Recepción de juicio y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 5 de febrero<sup>7</sup>, la Presidencia ante Secretaría General, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que remitiera a este Tribunal demanda completa de juicio interpuesto por Jesus Palestino Carrera de fecha 31 de enero e informe circunstanciado de la autoridad responsable.

**1.10 Radicación y turno del tercer juicio.** Mediante acuerdo de fecha 8 de febrero, se radicó el expediente con clave TESIN-JDP-11/2021, la Presidencia de este Tribunal decretó acumularlo al

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>5</sup> En adelante Reglamento Interior.

<sup>6</sup> Consultable a foja 261 del expediente que se actúa.

<sup>7</sup> Visible en folio 299 de las constancias del expediente

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

expediente TESIN-JDP-03/2021 y TESIN-JDP-06/2021, por señalar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 92, fracción III de la Ley de Medios Local, así como al artículo 71, fracción I del Reglamento Interior, así como por economía procesal.

Mediante el mismo acuerdo de fecha 8 de febrero, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, al ser la magistrada instructora de los juicios referidos.

**1.11 Tercería.** De autos se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional<sup>8</sup> de MORENA, el 3 de febrero, presentó escrito de tercería interesada en el juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-11/2021.

**1.12 Resolución de este Tribunal.** El 24 de febrero este Tribunal emitió sentencia desechando los juicios ciudadanos de claves TESIN-JDP-03/2021, TESIN-JDP-06/2021 y TESIN-JDP-11/2021, por carecer de firma firmas autógrafas.

**1.13 Revocación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>.** Mediante resolución de fecha 11 de marzo, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la sentencia emitida por este Tribunal, el día 24 de febrero.

**1.14 Notificación de sentencia.** El 16 de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio de notificación SGA-0A-634/2021, emitido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se remite la resolución SUP-JDC-252/2021, así como también los expedientes TESIN-JDP-

---

<sup>8</sup> En adelante CEN.

<sup>9</sup> En adelante Sala Superior.

03, 06 y 11/2021 ACUMULADOS.

**1.15 Recepción de constancias.** El 16 de marzo, se recibió en oficialía de partes de este Tribuna, el oficio CNHJ-SP-137/2021 signado por la secretaria de la ponencia 2 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que remite los escritos originales, de los juicios interpuestos por Jesús Palestino Carrera, con sellos de recibo de fechas 12, 19 y 31 de enero.

**1.16 Admisión y cierre de instrucción de los juicios TESIN-JDP-06/2021 Y TESIN-JDP-11/2021 ACUMULADO.** Mediante acuerdo de fecha 19 de marzo, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción de los Juicios Ciudadanos.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los presentes juicios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 35, fracción V, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; artículo 15 de la Constitución del Estado de Sinaloa<sup>11</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68, del Reglamento Interior.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que controvierte la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, de informar, acordar y

---

<sup>10</sup>En adelante Constitución Federal.

<sup>11</sup> Constitución Local.

**resolver** la queja que formó expediente de clave CNHJ-SIN-781/2020, de conformidad con el artículo 128, fracción XIII, de la Ley de Medios.

Asimismo, este Tribunal es competente para conocer en Pleno el segundo y tercer juicio interpuesto por el mismo promovente, contravirtiendo las **resoluciones** recaídas a los expedientes de clave CNHJ-SIN-781/2020 y CNHJ-SIN-027/2021.

**3. ACUMULACIÓN.** La Presidencia de este Tribunal, el 25 de enero emitió acuerdo en el que decretó la acumulación de los expedientes TESIN-JDP-03/2021 y el TESIN-JDP-06/2021, de conformidad al supuesto previsto en los artículos 92, fracción I de la Ley de Medios y 71, fracción I del Reglamento Interior.

Los preceptos anteriores señalan que al impugnar actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro medio de impugnación, procede la acumulación.

Asimismo, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, turnó dicho expediente a la Magistrada Carolina Chávez Rangel, al ser la magistratura ponente del juicio ciudadano primigenio.<sup>12</sup>

Por otra parte, la Presidencia de este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha ocho de febrero decretó la acumulación del juicio ciudadano TESIN-JDP-11/2021, a los juicios TESIN-JDP-03/2021 y

---

<sup>12</sup> Expediente de clave TESIN-JDP-03/2021.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

TESIN-JDP-06/2021 acumulados, en atención a lo establecido en el artículo 92, fracción III de la Ley de Medios, pues en dicho acuerdo la Presidencia señaló que se actualizaba el supuesto en que asunto que presente características similares y que por economía procesal procede la acumulación.

**4. IMPROCEDENCIA.** El juicio para la protección de los derecho políticos **TESIN-JDP-03/2020**, este órgano Jurisdiccional prevé que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción VI de la Ley de Medios, establece procede se deseche de plano la demanda que combata actos o resoluciones de las cuales el acto impugnado, pudiera haber sufrido alguna modificación, revocación o que se haya anulado.

En el caso, el acto impugnado, es la omisión de acordar, informar y resolver la queja interpuesta por el actor en fecha dos de diciembre del año dos mil veinte, y haber emitido la responsable resolución a la queja presentada por el actor, se modificó el acto que reclamaba de la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de número **34/2002** y rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", señala que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN  
DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-  
252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En tal tesitura, resulta evidente que el medio de impugnación ha quedado sin materia, porque la responsable, emitió la respectiva resolución a la queja planteada en el expediente CNHJ-SIN-781/2020 y acumulado; omisión de la que se duele el actor y materia de resolución en el presente juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-03/2021.

Sin que pase inadvertido, para este órgano jurisdiccional que el actor manifestó un segundo agravio en el que aduce la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, esto, porque el acuerdo de admisión del expediente CNHJ-SIN-781/2020 no se mencionó al Comité Ejecutivo Nacional como autoridad que emitió la Convocatoria impugnada en dicha queja.

Para este Tribunal el motivo de disenso anterior deviene improcedente por las siguientes consideraciones:

Los actos intraprocesales, son aquéllos que surgen durante la secuela procesal y no afectan de manera inmediata el fondo del asunto, sino que sus consecuencias se producen solamente dentro del procedimiento en el



que se llevan a cabo y, por eso, son impugnables junto con la sentencia definitiva que concluye el asunto<sup>13</sup>.

En ese sentido, el acuerdo de admisión señalado, se ubica en los intraprocesales que inciden únicamente en el procedimiento.

Asimismo, porque el acuerdo de admisión controvertido, no generaba un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del actor, puesto que aún no se ha concretado la imputación de la comisión de una falta en su contra, pues en dicho acuerdo solo se estudian los requisitos formales en atención a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1/2004, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

En consecuencia, lo procedente para este Tribunal **es desechar la demanda** que originó el juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-03/2021.

**5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** En los juicios presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38,

---

<sup>13</sup> Similares manifestaciones se adoptaron en el expediente JDCL/28/2019 y JDCL/2019 Acumulados, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México.

127, 128 fracción V, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**Forma.** El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38<sup>14</sup> de la Ley de Medios Local.

**Oportunidad de la demanda.** Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formarles que deban contener los escritos de demanda, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación de medio de impugnación TESIN-JDP-06/2021.

---

<sup>14</sup> **Artículo 38.** Al presentarse los medios de impugnación los promoventes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Hacer constar el nombre del actor;
- II.** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a las personas autorizadas para que en su nombre las puedan oír y recibir;
- III.** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente;
- IV.** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- V.** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- VI.** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y,
- VII.** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

La autoridad responsable, el quince de enero, emitió el acto impugnado y el actor manifiesta que se le notificó vía correo electrónico, el quince de enero de ese mismo mes.

Ahora bien, en virtud de que el actor manifiesta haberse enterado del acto impugnado el día quince de enero, en términos de lo establecido en el artículo 34<sup>15</sup> de la Ley de Medios Local, el plazo de cuatro días que tenía para impugnarlo transcurrió del dieciséis al diecinueve de enero; y dado que la demanda se presentó el diecinueve del mismo mes, es evidente que se interpuso oportunamente.

Respecto de la oportunidad del juicio TESIN-JDP-11/2021, al actor se le notificó la resolución recaída a la queja CNHJ-SIN-23/2021, el veintisiete de enero de 2021, e interpuso el medio de impugnación el treinta y uno de enero del mismo año, se cumple con el requisito de la oportunidad al haberse presentado en tiempo, es decir dentro de los cuatro días que señala la Ley.

### **Legitimación e Interés Jurídico.**

Los juicios para la protección de los derechos políticos fueron promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II y 128, fracción V de la Ley de Medios Local, toda vez que el actor es un ciudadano que actúa por su propio derecho y como militante de un partido político en contra de las resoluciones interpartidista emitidas por

---

<sup>15</sup> **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN  
DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-  
252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

la Comisión de Justicia de MORENA, en las quejas CNHJ-SIN-781/2020 y  
CNHJ-SIN-23/2021.

El interés jurídico del actor se acredita en virtud de que controvierte de  
la autoridad responsable el sentido de la resolución recaída a la queja  
por él interpuesta y que la Comisión de Justicia tramitó en el expediente  
CNHJ-SIN-781/2020.

Asimismo, se acredita el interés jurídico del promovente para controvertir  
la resolución de la queja CNHJ-SIN-23/2021, puesto que en dicho  
procedimiento de queja compareció en carácter de parte actora.

**Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud que se  
trata de una determinación emitida por la Comisión de Justicia de  
MORENA, respecto de la cual no procede medio de defensa que deba  
agotarse previo a acudir a este Tribunal.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima  
conducente entrar al estudio de fondo de los juicios TESIN-JDP-06/2021  
y TESIN-JDP-11/2021.

## **6. ESCRITO DE TERCERÍA.**

No se reconoce el carácter de tercero interesado al compareciente en  
términos de los artículos 44, fracción II; 66, fracción III de la Ley de  
Medios Local, por las siguientes razones:

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN  
DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-  
252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

En el presente juicio, pretende comparecer como tercero interesado Luis Alberto Reyes Juárez, en su carácter de encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA.

Sin embargo, esta Tribunal Electoral considera que, en el caso, no tiene legitimación para acudir al presente juicio con carácter de tercero interesado ya que dicho partido político fue reconocido como autoridad responsable en la instancia primigenia.

Ello es así, porque el comparecer con el carácter de tercero interesado no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino sólo cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación.

Ya que el medio de impugnación opera contra la resolución CNHJ-SIN-023/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 4/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y 2a./J. 128/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL" y "PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU

CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS  
VIOLACIONES QUE ADUZCAN”, respectivamente.

Lo anterior, pues si bien las garantías previstas en dichas tesis  
jurisprudenciales rigen para los promoventes de los juicios, también  
deben de aplicar para quienes pretenden comparecer como tercerías  
interesadas, de ahí que no se le reconozca dicho carácter al  
compareciente.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1 Valoración probatoria.**

En el presente asunto las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo  
a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las  
documentales públicas (copias certificadas u originales de los  
documentos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia  
que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en  
contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se  
refieran.

La instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio  
del Tribunal, los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las  
partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen  
convicción de los hechos afirmados<sup>16</sup>.

### **7.2 Suplencia de la queja**

Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de

---

<sup>16</sup> Ello con sustento en los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios Local.

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe **suplir la deficiencia**<sup>17</sup> en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que la actora quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente<sup>18</sup>.

En razón de ello, los agravios se sintetizan de la manera siguiente:

### **7.3 Síntesis de agravios del escrito de demanda del TESIN-JDP-06/2021:**

- **Primero.** El actor refiere indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, por lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

-Manifiesta que el 2 de diciembre presentó una queja ante la Comisión de Justicia, de la cual, la responsable acordó admitirla el 16 de diciembre, señalando que cumplía los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>19</sup> y 54 de los Estatutos del Partido MORENA.

-Que posteriormente la responsable sólo se limitó a transcribir en la resolución el artículo 23, inciso f), sin señalar fundamento o elemento del por qué sobrevino una causal de improcedencia.

- **Segundo.** La resolución impugnada del 15 de enero recaída al expediente, CNHJ-SIN-781/2020, le niega el acceso a la justicia.

-Pues a su parecer, la Comisión de Justicia debió tomar en consideración la fecha del 29 de noviembre 2020, porque derivado de su manifestación de bajo protesta de decir verdad, fue la fecha en la que se dio por enterado en redes sociales de la emisión de la multicitada Convocatoria.

-Agregando que el acto impugnado válido que la convocatoria se publicó el día 26 de noviembre del 2020, sin presentar algún elemento que así lo sustente, ya que el actor manifiesta que en la página oficial de MORENA no aparece ni la fecha ni la hora de las publicaciones que ahí se publican.

- **Tercero.** De las manifestaciones que expresa el actor, en lo que señaló como tercer agravio en su demanda se desprenden en la indebida admisión de pruebas, aseverando los siguientes motivos de disenso:

---

<sup>19</sup> En adelante Reglamento



-La responsable admitió una prueba del encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del CEN, sin que este haya indicado o presentado las facultades con las que pueda presentar dichos requerimientos.

-La respuesta que emitió el CEN excedió las 48 horas para remitir dicha respuesta a la Comisión de Justicia, aun cuando dicha autoridad no fue notificada del acuerdo de admisión.

● **Cuarto.** El actor señala que las actuaciones de la responsable contravinieron el debido proceso. Debido a lo siguiente:

-Trato diferenciado de la queja CNHJ-SIN-781/2020 con relación a la queja CNHJ-SIN-26/2021.

- Ajustó los plazos a la queja que fue acumulada<sup>20</sup>.

- No le fue notificada la acumulación.

- Indebidamente la Comisión de Justicia acumuló las quejas CNHJ-SIN-781/2020 y CNHJ-SIN-026/2021, a su parecer los agravios de ambas quejas eran distintos.

- La Comisión resolvió en un lapso de cuarenta días naturales, con lo que manifiesta que dicha Comisión trasgredió hasta su propia normatividad.

#### **7.4 Metodología de estudio**

Es preciso establecer que la doctrina procesal ha clasificado las violaciones que se pueden hacer valer en los agravios o motivos de inconformidad en: procesales, formales y de fondo.

---

<sup>20</sup> CNHJ-SIN-26/2021.

Los agravios procesales se refieren a aquellas transgresiones relacionadas con los presupuestos procesales o infracciones adjetivas cometidas durante la sustanciación del juicio o procedimiento del cual deriva la resolución reclamada.

Los motivos de inconformidad de índole formal, se refieren a aquellas infracciones legales de naturaleza adjetiva cometidas al momento de pronunciarse una resolución o sentencia. Esas transgresiones no atañen en forma directa, ni al estudio hecho en esa resolución de las cuestiones jurídicas sustanciales o de fondo, ni tampoco al de las cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales. Por tanto, están referidas a vicios concernientes al contenido de esa resolución, así como a omisiones o incongruencias de la misma.

Finalmente, los agravios de fondo, se encuentran relacionados con las cuestiones medulares que sustentan las consideraciones de la resolución reclamada derivadas de una indebida, inexacta o carente aplicación de la ley. Dicha clasificación se justifica tanto en la naturaleza y secuencia lógica del proceso, como en las transgresiones en que puede incurrir la autoridad responsable durante la tramitación o al momento de emitir el acto o resolución reclamados.

Al respecto, por regla general, el estudio de los motivos de inconformidad se realiza en ese mismo orden: procesales, formales y de fondo, de lo general a lo particular, que es el método que se utilizará en

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN  
DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-  
252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

el dictado de la presente sentencia, en caso de que se actualice la existencia de los tres tipos de inconformidades.

Ahora, en primer lugar, se estudiarán los agravios relativos al sobreseimiento de la queja presentada el 2 de diciembre de 2021, pues de resultar fundados lo conducente sería revocar la resolución impugnada y es el que alcanzaría la pretensión del actor, consiste que se analice por parte de la autoridad responsable la supuesta invalidez de la Convocatoria.

Asimismo, de confirmarse que el sobreseimiento fue debidamente declarado que ya no sería necesario el estudio del resto de los agravios en virtud de lo previamente manifestado en este apartado.

#### **7.5 Estudio de fondo del juicio ciudadano TESIN-JDP-6/2021.**

##### **Inexacta fundamentación y motivación.**

Como primer agravio el actor aduce que la resolución impugnada transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, derivado de una inexacta fundamentación y motivación, esto, toda vez, que la autoridad responsable sobreseyó la queja interpuesta el 2 de diciembre de 2020.

A decir del actor, el 2 de diciembre de 2020 presentó ante la autoridad responsable de manera formal el escrito de queja cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 9 de la Ley General de Medios de

Impugnación<sup>21</sup>, 54 y 56 del Estatuto de MORENA y el 9 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Ante tal situación refiere que la autoridad responsable emitió el acuerdo de admisión mencionando que se cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos en la normativa, por lo que es inconcuso que una vez admitida la queja en la que se verificó que, sí se había presentado en tiempo y forma, la sobresea.

Para este Tribunal el presente agravio resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

La fundamentación y motivación se encuentra contemplada en artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece, en su primer párrafo, el imperativo a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las

---

<sup>21</sup> En adelante Ley General de Medios.

causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud. En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN  
DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-  
252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, se debe destacar que los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos, conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los afiliados o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas al resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

En razón de lo anterior, de un análisis a la resolución de la cual se duele el actor, este Tribunal determina que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, en este sentido se plasma lo referido por la responsable en la resolución impugnada:

*"3.7 Decisión del caso. Una vez realizado el estudio de los hechos y agravios, así como de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA y las leyes supletorias aplicables a este órgano partidario, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, considera pertinente declarar el sobreseimiento del presente asunto, en virtud de la siguiente exposición de motivos:*

*De los agravios contra la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa" de fecha 26 de noviembre de 2020: Es menester de esta Comisión Nacional, mencionar que dicha convocatoria, tal como lo expresan los promoventes y como lo hacen valer las Autoridades Responsables, fue emitida en tiempo y forma; es decir en fecha 26 de noviembre de 2020, y con respecto a la forma, dicha emisión cumple con total apego a lo estipulado tanto en la normatividad interna de nuestro partido político, como con lo estipulado por la normatividad en la materia; por lo que, al no haber existido ningún vicio en la publicación de la misma, se concluye que esta cumplió con lo previsto, siendo oportuno precisar que, si en su defecto, se pretendía impugnar la misma, el plazo para la interposición del recurso correspondiente —conforme a lo que expresan de manera armónica tanto el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, como el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral— es de 4 días naturales contados a partir del día siguiente a haber ocurrido el acto que se pretende impugnar, por lo que al haberse presentado los recursos en fechas 2 y 4 de diciembre de 2020, es evidente que los recursos de impugnación presentados por los CC. JESÚS PALESTINO CARRERA Y JULIO CÉSAR BETANCES VELASQUEZ, se encuentran fuera del término legal precisado para tales efectos; y al no haber presentado alguna causal que justificara la demora en el conocimiento del acto impugnado, resulta claro que los recursos son extemporáneos e improcedentes.*

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

*Lo anterior, con base a lo estipulado en el artículo 11, inciso c. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que a la letra señala lo siguiente:*

*Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando:*

*c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y*

*Lo anterior, con base a lo estipulado en el artículo 11, inciso c. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que a la letra señala lo siguiente:*

*Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*En mismo sentido a lo anteriormente expresado, se hace mención de que los promoventes hacen valer como prueba la convocatoria publicada en la página oficial de MORENA, misma página que sirve como medio de difusión entre nuestra militancia, habiéndose realizado en ella la publicación de la convocatoria impugnada en tiempo y forma.*

*Del agravio en el que se señala: la supuesta «Realización de reunión privada para el proceso de selección de candidatura a gubernatura del estado de Sinaloa, celebrada por la comisión nacional de elecciones de morena, con un grupo privilegiado de aspirantes a la candidatura», esta Comisión Nacional determina que dicho agravio carece de sustento probatorio, ya que el C. JULIO CÉSAR BETANCES VELASQUEZ, no aporta ninguna prueba fehaciente con la que sustente lo esgrimido; asimismo, resulta contradictorio lo expuesto por él mismo en el entendido de que, en primer lugar busca impugnar la «Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa de fecha 26 de noviembre de 2020», proceso democrático por el que se hace la selección de los candidatos a gubernatura del dicho estado, y al mismo tiempo pretende impugnar una reunión en la que el mismo promovente argumenta, sin prueba que sustente su dicho, que en la misma se designó de manera privilegiada quienes resultarían como precandidatos de dicho Estado.*

*Es por lo anterior que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, DECLARA EL SOBRESEIMIENTO del presente asunto.*



Derivado de lo anterior, para este Tribunal es inconcuso que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su actuar, pues de la misma refiere que los agravios esgrimidos por el actor controvierten la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa, la cual fue emitida el 26 de noviembre de 2020.

Este Tribunal advierte que la comisión responsable al emitir su resolución señala que la convocatoria fue publicada y que, si bien el actor refiere que la misma fue compartida en la página oficial de MORENA, este solo sirve como un medio de difusión de la publicación que se realizó en tiempo y forma.

En ese sentido, la autoridad responsable con fundamento en lo establecido en los artículos 11, inciso c) y 8 de la Ley General del Sistema de Medios en relación a los artículos 23 y 39 del Reglamento de la Comisión de Justicia de la misma resolvió declarar el sobreseimiento del asunto, al haberse interpuesto el medio de impugnación de manera extemporánea.

Lo anterior, pues si la emisión de la Convocatoria fue el 26 de noviembre de 2021 y el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el 2 de diciembre del 2020, este se encontraba fuera del término legal, declarándose la improcedencia por extemporaneidad, en virtud de que no se acreditó el requisito de procedencia por no interponerse de manera oportuna.

Ahora bien, refiere el actor que la autoridad responsable al emitir el acuerdo de admisión previamente había analizado los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 19 del Reglamento y el 54 de los Estatutos de MORENA, y determinó que la misma se encontraba presentada en tiempo y forma, y por tanto se vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

No pasa desapercibido que el actor en el desarrollo de su medio de impugnación manifiesta que de la resolución impugnada deviene una inexacta fundamentación y motivación, sin embargo, este Tribunal advierte que sus agravios van encaminados a evidenciar a la incongruencia resolución emitida por la Comisión de Justicia.

A fin de analizar una posible vulneración de incongruencia interna que debe operar en las resoluciones, a continuación se analiza lo establecido en el artículo 19 del Reglamento y 54 del Estatuto, los cuales establecen lo siguiente:

- "Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.*
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.*
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.*
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;*
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.*
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.*
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

*h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.*

*i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;*

*Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g)“.*

Ahora bien, el 54 de los Estatutos de MORENA, establece lo siguiente:

*"Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.*

*En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar.*

*La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.*

*Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.*

*En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.*

*Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la*

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

*interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.*

*La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma”.*

De lo anterior se advierte, que la autoridad responsable para admitir la queja presentada por el actor solo tiene la obligación de revisar los requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento, es decir los requisitos de forma, de los cuales no advierte la revisión de requisitos de procedencia por parte de la autoridad responsable para pronunciarse sobre la oportunidad de la misma.

Además, es importante señalar que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, después de realizar un análisis de la queja, advirtió que la misma no contaba con un apartado específico de agravios infiriendo que la queja estaba encaminada a controvertir la Convocatoria, tal como se señala a continuación:

*"En fecha 29 de noviembre del presente año por medio de redes sociales, me di por enterado de la publicación de la Convocatoria "Al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a" de fecha 26 de diciembre de 2020, por medio de la cual se establece las bases para la selección de candidatos y candidatas para Gobernador/a del Estado de Sinaloa la cual me causa agravio en sus puntos 5 y 6."*

Es por ello, que la autoridad responsable para arribar a la conclusión de que la queja se interpuso de manera extemporánea, pues debió realizar un estudio del contenido del escrito de queja y no una revisión formal como lo señala el artículo 19 del Reglamento , y 54 de los Estatutos de MORENA, por lo que el actor parte de una premisa errónea al deducir

que en la misma admisión se analizarían los requisitos de procedencia, puesto que como se ha señalado anteriormente la Comisión de Justicia se encuentra constreñida a la revisión formal que se establece el citado precepto del Reglamento de los incisos del a) al i).

Por lo anteriormente expuesto, el agravio primero expuesto por el actor resulta **INFUNDADO**.

### **Oportunidad y publicación de Convocatoria.**

Por otra parte, **el segundo de los agravios** que refiere el actor respecto a la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, relativo al sobreseimiento sustentado en la extemporaneidad de la interposición de la queja del 2 de diciembre. Al respecto, el promovente señala que la autoridad responsable debió de tomar en consideración la fecha 29 de noviembre de 2020, como lo solicitó en su escrito de queja, con el argumento que bajo protesta de decir verdad, manifestó que fue la fecha en la cual se enteró, a través de las redes sociales de la emisión de la Convocatoria para el proceso de selección de candidatura para Gubernatura del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Sinaloa.

Aunado a lo anterior, el actor argumenta que al no haberse tomado en cuenta la responsable la fecha que él refirió en su queja respecto del conocimiento de la convocatoria<sup>22</sup>, la Comisión de Justicia vulneró su derecho humano de acceso a la justicia de conformidad a lo establecido

---

<sup>22</sup> Acto impugnado de la queja primigenia.

en el artículo 17 de la Constitución Federal, ello, porque en su demanda manifestó la falta de certeza en la publicación de la convocatoria por que en la resolución la responsable pretende dar validez de que la publicación de la convocatoria se llevó a cabo el 26 de noviembre del 2020, en la página oficial de MORENA sin presentar algún elemento que así lo sustente, ya que el actor manifiesta que en dicha página no aparece ni la fecha ni la hora de las publicaciones que ahí se publican.

Ahora bien, de un análisis realizado a los autos que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional determina que la vulneración respecto al derecho de acceso a la justicia alegado por el actor deviene **infundado**.

Ello es así, porque si bien, las y los juzgadores deben tener en cuenta que el actual modelo de control constitucional que dimana del artículo 1º de la propia Constitución Federal, implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, lo cierto es, que de esta forma, como cualquier otro derecho humano, el derecho de acceso a la justicia **no es ilimitado**<sup>23</sup>, por lo que para su ejercicio se deben cumplir los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, en el caso, la oportunidad de la presentación de la queja correspondiente.

---

<sup>23</sup> De conformidad a lo sustentado en la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Esto, porque el hecho de que el Reglamento de la Comisión de Justicia, establezca plazos para ejercerlo no merma el derecho humano de acceso a la justicia, ya que el propio artículo 17 constitucional se refiere a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente<sup>24</sup>.

De ahí que, si el promovente no cumplió con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos tanto en el Reglamento de la Comisión de Justicia<sup>25</sup> o en la Ley General de Medios, por los que la responsable concluyó que la respectiva queja se presentó fuera de los plazos establecidos para impugnar oportunamente la convocatoria, lo resuelto por la Comisión de Justicia no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, debido a que la **interposición de la queja debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la oportunidad**, pues de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones.

En ese sentido, la responsable atendiendo el plazo que para promover la queja prevé el artículo 39 del Reglamento<sup>26</sup> de **cuatro días naturales computado** a dicho de la Comisión **a partir de la emisión del acto** que se pretenda impugnar y al haberse impugnado hasta el 2 de

---

<sup>24</sup> Similares criterios ha sostenido la Sala Superior en sus expediente de claves SUP-JDC-380/2015.

<sup>25</sup> Artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

<sup>26</sup> *Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

diciembre mediante correo electrónico ante la responsable, fue evidente para la Comisión que la interposición de la queja fue extemporánea e improcedente.

Lo anterior, sin que pasara inadvertido para la responsable la manifestación del actor que refirió que bajo protesta de decir verdad, que se dio por enterado de la emisión de la convocatoria hasta el 29 de noviembre de 2020, al respecto, la responsable no tuvo por acreditado alguna causal que justificara el dicho del actor, por lo que la Comisión de Justicia tomó en consideración la fecha en la que fue emitida la convocatoria impugnada, ello, sin que la responsable viole derecho humano de acceso a la justicia que ahora reclama el actor, por lo que para este Tribunal no se tiene por demostrado el segundo de los agravios que hace valer el actor, declarando infundado el segundo de los agravios.

Por otra parte, el actor en su demanda manifestó que la responsable estableció en la resolución que dicha convocatoria fue publicada en la página oficial de MORENA, sin que la referida publicación presentara ni fecha ni hora de la publicación, según lo manifestado por actor.

Cabe precisar que esta misma Convocatoria ha motivado pronunciamiento de la Sala Superior<sup>27</sup>, ha sostenido que cuando no exista constancia en el expediente en la que se pueda acreditar la fecha en la en la que se publicó el acto de la autoridad, bajo una perspectiva

---

<sup>27</sup> Con sustento en el precedente de Sala Superior del SUP-JDC-39/2021.



favorable para la persona que promueve, el cómputo del plazo empezaría a transcurrir en la fecha en la que la persona afectada indicó conocer ese acto.

Sin embargo, en este expediente obra constancias de la cédula de publicación en los estrados del CEN de MORENA publicada el 27 de noviembre.

Aunado lo anterior, este Tribunal advierte<sup>28</sup> de la misma página oficial de MORENA que la convocatoria -acto impugnado de la queja- fue publicada el 27 de noviembre de 2020, por lo que no se tiene por acreditado el dicho del actor, máxime que como se refiere, este tribunal hace constar que de autos del presente expediente se acredita que el 27 de noviembre de dos mil veinte, por medio de cédula<sup>29</sup> de publicación, se dio a conocer la convocatoria citada.

No obstante, al observar este órgano jurisdiccional una fecha distintita entre la emisión y publicación de la convocatoria, aún si este tribunal tomara en consideración la fecha de publicación, es decir, la del 27 de noviembre de año 2020, la interposición del medio de impugnación seguiría siendo extemporánea como a continuación se representa de manera gráfica:

---

<sup>28</sup> Consultable en <https://morena.si/archivos/26842>

<sup>29</sup> Visible a folio 507 del presente expediente

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN  
DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-  
252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

Jueves 26 de noviembre	Viernes 27 de noviembre	Sábado 28 de noviembre	Domingo 29 de noviembre	Lunes 30 de noviembre	Martes 1 de diciembre	Miércoles 2 de diciembre
Emisión de la convocatoria	Publicación de la convocatoria	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Fecha límite para interponer la queja de forma oportuna ante la CNHJ	Interposición <sup>30</sup> de la queja de clave CNHJ-SIN-781/2020

Lo anterior, porque si se tomara en consideración el día 27 de noviembre del 2020, como fecha de partida para computar los cuatro días que señala el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el plazo para impugnar la convocatoria oportunamente feneció el 1 de diciembre, por lo que, el actor al haber interpuesto la queja el día 2 diciembre del 2020, es evidente que su interposición seguiría extemporánea.

Pues a consideración de este Tribunal, si bien la Comisión de Justicia tomó en consideración la fecha en la que fue emitida la convocatoria impugnada, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra señala: "*El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia*", lo cierto es, que tuvo que computar los días a partir de la fecha de publicación de dicha convocatoria en la página del partido, esto es, el 27 de noviembre.

Asimismo, en la página oficial de MORENA, en el apartado de avisos y

---

<sup>30</sup> Interpuesta por correo electrónico tal como se advierte del folio 24 del expediente.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

convocatorias junto a 16 convocatorias, se encuentra publicada la Convocatoria<sup>31</sup> impugnada de la cual se advierte lo siguiente:

**Transitorio Primero:** publíquese en la página <https://morena.si> y en los estrados del órgano convocante.

---

candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.


#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** – Publíquese en la página <https://morena.si> y en los estrados del órgano convocante.


**SEGUNDO.** – En caso de ajustes o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta al Presidente, a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones.

Ciudad de México, 26 de noviembre 2020.

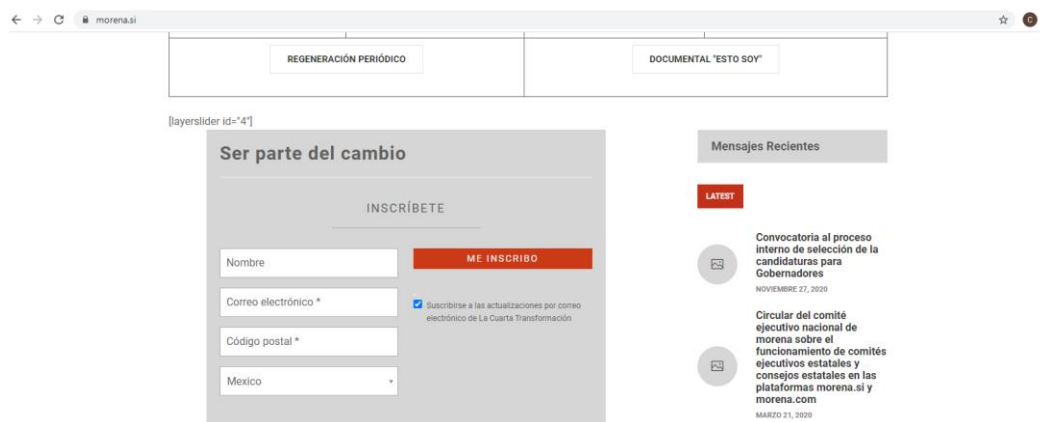
**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**



**Mario Delgado Carrillo**  
Presidente



**M. Citalli Hernández Mora**  
Secretaría General



De manera que la Convocatoria estableció dos vías de publicación, constatadas en los términos antes referidos.

Por lo anteriormente, para este Tribunal si bien, la responsable al computar los 4 días para la presentación de la demanda tomó en cuenta el 26 de noviembre, fecha en que se emitió la Convocatoria, lo cierto es

---

<sup>31</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/12\\_Convocatoria\\_Sinaloa.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/12_Convocatoria_Sinaloa.pdf)

que la responsable debió analizar a partir de la fecha en que esta fue publicada, es decir, el 27 de noviembre.

Dado lo anterior, aun cuando la autoridad responsable validó la fecha de emisión de la Convocatoria para declarar la extemporaneidad de la queja, lo cierto es que, incluso si tomara en cuenta la fecha de publicación de la Convocatoria -27 de noviembre- sigue sin cumplir con los 4 días previstos para la presentación de la misma. Razones que sustentan lo **infundado** del presente agravio.

En razón de lo antes argumentado para este órgano jurisdiccional, la determinación del sobreseimiento que realizó la responsable en la resolución del expediente CNHJ-SIN-781/2020, fue conforme a derecho.

#### **Inoperancia consecuencia del sobreseimiento.**

Ahora bien, en relación con los demás motivos de disenso expuestos por el actor, señalados en el apartado de síntesis de **agravios** como **tercero y cuarto**, dado el sobreseimiento analizado previamente y habiendo arribado a la conclusión que fue declarado, corresponde a este Tribunal referir que a ningún fin práctico llevaría realizar su estudio, pues la pretensión del actor consiste en que se declare la invalidez de la convocatoria<sup>32</sup> tal como se advierte de su escrito de demanda.

Cabe precisar que las manifestaciones devienen ineficaces para alcanzar su pretensión, a su vez por ser afirmaciones vagas, genéricas e

---

<sup>32</sup> Visible en foja 397

imprecisas.

A mayor abundamiento, el actor señala en su escrito de demanda diversos argumentos, tales como:

- *Que los acuerdos emitidos por la Comisión de Justicia se basan en machotes.*
- *No se adjuntó el acuerdo de conciliación.*
- *No hubo emplazamiento del acuerdo de admisión.*
- *La Comisión de justicia no realizó un análisis de su escrito de queja presentada el 2 de diciembre, no obstante, de que bastaba con la causa de pedir para que sean verificados.*

Dichos motivos de disenso son ineficaces, pues, el actor se limita a realizar una serie de manifestaciones vagas e imprecisas, sin señalar o combatir lo resuelto por la instancia partidista, respecto a las consideraciones contenidas en ella, o bien, qué derecho se transgredió específicamente con las manifestaciones señaladas, pues al ser genéricos los conceptos manifestados es inidentificable el estado de indefensión aludido o la inadecuada interpretación realizada por la autoridad responsable con la emisión de la resolución impugnada.

Apoya lo anterior, por analogía y de forma ilustrativa, las tesis de jurisprudencias siguientes: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS QUE ESTIMAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO**

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

**RECLAMADO; 38 y, 36, AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios primero y segundo e ineficaces el tercero y cuarto, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

#### **7.6 Síntesis de agravios del juicio ciudadano TESIN-JDP-11/2021.**

- **Primero.** Le causa agravio el sentido de la resolución CNHJ-023/2021, pues manifiesta el actor que se vulnera su derecho de acceso a la información al considerar que existe información reservada que no puede dar a conocer, tal como son las razones de exclusión de su perfil como aspirante, la metodología de las encuestas realizadas, el resultado de las encuestas, la serie de preguntas que se realizarían en esa encuesta, entre otros, lo cual a su dicho limita el derecho ya referido, máxime que la Constitución señala que para la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Además, señala el actor que el CEN, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión de Encuestas, no pueden realizar un proceso de elección interno, sin dejar claras las reglas, las etapas, así como los términos del

proceso de elección interno a las y los participantes, con lo que manifiesta el actor, se violentan los derechos político electorales de los militantes.

- **Segundo.** Violación a su derecho de votar y ser votado debido a que en la resolución impugnada la responsable manifestó que el promovente consintió tácitamente la Convocatoria al haber participado y presentar los documentos requeridos, según el actor, por la imposición de ajustarse a los requisitos impuestos en la convocatoria<sup>33</sup>, de los cuales, manifiesta el promovente que el hecho de que se haya inscrito no significa que esté de acuerdo con los mismos.

Además, agrega que las autoridades partidistas obran con arbitrariedad, y que reconocen tácitamente que existen derechos violentados en dicho proceso de elección, ya que, únicamente accediendo a lo impuesto por ellos, es que se puede tener acceso a un derecho constitucional, que lo condiciona y no garantiza su derecho como ciudadano.

Al respecto, el actor refiere que justamente al no estar de acuerdo con la convocatoria del proceso de selección, interpuso la impugnación registrada TESIN-JDP-06/2021 en este Tribunal.

-**Tercero.** Manifiesta el actor que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulneró el debido proceso, ya que no se le otorgó el derecho de audiencia.

---

<sup>33</sup> De selección de precandidatos del partido Morena a la Gobernatura del Estado de Sinaloa.

Esto en virtud de que, según el resultado marcado en el numeral 3 de la resolución impugnada el 8 de enero el CEN de MORENA rindió su informe constituyendo esto su última diligencia, lo cual a su dicho vulnera sus derechos procesales al no haberse otorgado un periodo para que el pudiera manifestar lo que a derecho conviniera.

- **Cuarto.** El actor señala que la Comisión de Justicia le vulnera sus derechos procesales<sup>34</sup>, debido a que no se pronunció de la solicitud de PER SALTUM que la realizó en su queja.

#### **7.7 Pronunciamiento de fondo relativo a los agravios del juicio ciudadano TESIN-JDP-11/2021.**

En el primer motivo de disenso el impetrante refiere le causa agravio el sentido de la resolución impugnada CNHJ-SIN-023/2021, pues a su dicho vulnera lo previsto en los artículos 1º y 6º Constitucional que prevén el Derecho **de Acceso a la Información y el principio de Máxima Publicidad.**

Lo anterior en virtud de la manifestación que realiza la responsable en cuanto a considerar que existe información reservada que no puede dar a conocer, tales como su exclusión del perfil, la metodología de encuestas realizadas, entre otros que según refiere limita su derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º constitucional

---

<sup>34</sup> Falta de exhaustividad del análisis de lo planteado en la queja.



Agregando que la única información reservada temporalmente, deben obedecer a razones de interés público, y seguridad nacional, y que a su vez motivo de debe probarse cuál es el interés público o motivo de reserva.

Al respecto agrega que la discrecionalidad del partido se traduce en una arbitrariedad al concluir que el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión de Encuestas no pueden realizar un proceso de elección interno sin dejar claras las reglas, los parámetros.

Sobre estas últimas manifestaciones en contra de las tres autoridades partidistas involucradas en la organización y ejecución del Proceso de selección interna del partido político Morena para designar candidatura para la Gubernatura del Estado de Sinaloa este Tribunal advierte que constituyen una repetición de lo manifestado en el cuerpo de la queja, como se precisará una vez analizado este primer agravio.

Se advierte que el agravio deviene **infundado e inoperante** por las siguientes consideraciones:

En primer término se precisa que este Tribunal advierte en la mayoría de las expresiones de su agravio primero, transcripciones idénticas a las manifestadas ante la Comisión de Justicia de Morena en su escrito de queja primigenia, tal como se advierte de lo expresado en la página 3 de su escrito de juicio ciudadano visible a folio 615 del expediente, cotejado

con lo manifestado en la parte correspondiente del escrito de queja que obra en folios 437 y 438 del expediente.

Ahora bien de la resolución impugnada (CNHJ-SIN-23/2021) se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,

- Fijó como problema de la queja a dilucidar *“el problema a resolver consistente en comprobar si, efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL DEL ELECCIONES, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, todos de MORENA han incurrido en faltas estatutarias consistentes en la elección del pre candidato a gobernador en Sinaloa, ...”*

Sin embargo en su escrito de queja primigenia, el hoy actor se inconformó en torno al proceso de designación sin señalar un acto impugnado determinado, sino que precisó como puntos petitorios, revocar el proceso de selección de candidaturas, pretensión que había hecho valer a su vez en su queja interpuesta el 2 de diciembre, por las siguientes razones:

*“ En fecha 30 de diciembre del presente año por la noche y a través de redes sociales, me di por enteedo de la designación como candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa del Senador Rubén Rocha Moya por parte de nuestro partido.*

*Derivado de ello, al ser aspirante en dicho proceso, no fui informado de las razones por las cuales mi perfil no fue considerado ni las razones para ser excluido.*

*Tampoco fui informado de cuáles serían los requisitos y perfil que se tomarían en cuenta para ser electo para participar en las encuestas.*

*En el mismo sentido, en los documentos básicos del partido, ni en la convocatoria o en algún otro acto por parte de los órganos nacionales responsables, aclararon las etapas del proceso, las características de los perfiles, metodología de la encuesta, así como los hechos de no ser notificado de no haber sido seleccionado y los motivos para no participar en la encuesta.”*

De igual forma, abundando sobre aspectos relativos a las directrices en que bajo su consideración debe desarrollarse el proceso de designación de candidaturas en el que participó, se advierten solicitudes de información específicas dirigidas a la Comisión de Justicia intrapartidaria, tales como:

- información relativa a las encuestas realizadas "en el Estado de Sinaloa"
- Resultados de las mismas encuestas
- Listado de registros aprobados
- Análisis de perfiles rechazados
- Análisis de perfiles admitidos

Lo anterior, tal como se observa la siguiente transcripción visible en los primeros dos párrafos del folio 438 del expediente:

*"Asimismo, dentro del proceso de selección de candidato no se nos informó de manera clara en qué consistía la encuesta, no se nos otorgaron las preguntas a responder por la ciudadanía, no se nos informó el número de militantes a los que realizarían dicha encuesta, ya que todo se ha maneja en forma muy discrecional atendiendo claramente a los derechos que se tiene como ciudadano de acceso a la información y de votar y ser votado. Aunado a lo anterior, no se especificó el método de realizarse respecto de dicha encuesta, tales como: cuantos ciudadanos iban a participar, el tipo de preguntas, los horarios de realización de la mencionada encuesta, **es por lo que en este acto solicito la información y los resultados de la encuesta realizada en el Estado de Sinaloa.***

*De lo transcrito anteriormente es evidente que no hay claridad en el método que llevo a cabo la Comisión Nacional de Elecciones para "aprobar en su caso un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso", de igual forma no establece con precisión en qué consisten y en que periodos se llevaran a cabo las siguientes etapas en caso de resultar aprobado el registro para el mencionado proceso, **por lo que solicito en este acto los registros aprobados y el análisis de los perfiles, tanto los admitidos como los rechazados.**"*

Concluyendo en su escrito de queja, con valoraciones encaminadas a controvertir el hecho de que a su dicho, el proceso que impugna, no es claro, es escueto y considera vulnera sus derechos fundamentales, pues aun cuando reconoce la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones prevista en estatutos partidarios para llevar a cabo el tipo de procesos como en el que participa, a su juicio no es claro y vulnera el debido proceso, desarrollando una serie de consideraciones que corresponden con las que previamente se refirió **constituyen reiteración en el juicio ciudadano de mérito**, los cuales se subrayan en la siguiente transcripción para mejor referencia y por tanto devienen inoperantes como se precisará en lo subsecuente.

*"Resulta evidente que el proceso que hoy impugno no es claro, es escueto y violatorio de derechos fundamentales, ya que no clarifica los mecanismos para la valoración de perfiles, dando facultades discrecionales a los órganos que intervienen en la elaboración de la misma. Y si bien es cierto que el estatuto de MORENA en su artículo 46. faculta a la Comisión Nacional de Elecciones a llevar a cabo la recepción, valoración y en general para llevar a cabo los procesos electorales correspondientes, también es cierto que dicho proceso al no ser claro en los puntos anteriormente señalados cae en violación al debido proceso, entre otros.*

*De la misma forma, si bien es cierto que los partidos políticos cuentan con una facultad de autodeterminación y auto organización, esta facultad deberá respetar en todo momento los principios constitucionales, así como los derechos fundamentales y políticos del ciudadano y de su militancia.*

*En el mismo sentido es cierto que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna.*

*De la misma forma los partidos políticos al ser entidades de interés público y que la constitución salvaguarda su vida interna; dicha protección a esa libertad interna deberá estar salvaguardada siempre y cuando ello no trastoque los principios y derechos fundamentales de la norma suprema. Para la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su naturaleza jurídica, libertad decisoria, el derecho de auto-organización, así como el derecho de militancia.*

*Por lo que dicha facultad discrecional para la elección de candidatos a participar en la encuesta no está clara, ni en los documentos básicos del partido, ni en el actual proceso interno de elección, lo cual vulnera a todas luces los derechos político-electorales de quien hoy se impugna en mi calidad de militante.*

*Es decir, dicha facultad discrecional debe tener parámetros que no vulneren la esfera de derechos político-electorales de la militancia, como lo es la certeza, la imparcialidad, el debido proceso, la transparencia, etc.*

*Por tanto, es importante distinguir la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.*

*La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto a los elementos reglados implícitos en la misma.*

*En conclusión el Comité Ejecutivo Nacional de Elecciones y la Comisión de Encuestas no pueden realizar un proceso de elección interno, sin dejar claro las reglas, los parámetros, los perfiles, las etapas, los términos, entre otros, del mencionado proceso a los participantes, ya que esto cae totalmente en la arbitrariedad, actuar negligente, doloso, imparcial, anti-democrático y anti estatutario de los órganos nacionales; violentando los derechos políticos electorales de los militantes.*

*Derivado de ello, no existe una cristalización y garantía del derecho del derecho al voto y ser votado pues transgrede el proceso democrático, claro, transparente e igualitario para todos; lo que conlleva a que los aspirantes estemos en desventaja al no tener claridad en los mecanismos a utilizar para la valoración de nuestros perfiles.*

*Por lo que en este acto solicito se reponga dicho procedimiento y se garanticen los derechos político-electorales de la militancia, dando claridad a cada una de las etapas del procedimiento."*

De lo anteriormente transcrito se advierte que dichos motivos de disenso habían sido expuestos en la queja, de ahí que, ante lo repetitivo del agravio, el mismo deviene inoperante como se anticipó.

Ahora bien, una vez identificados los motivos de disenso **inoperantes**, este Tribunal procede al estudio de aquellos que subsisten a dicha inoperancia.

Una vez identificados los motivos de disenso que constituyen el agravio en estudio, del que este Tribunal se pronunciará, es claro que subsisten los siguientes antes manifestados:

*El impetrante refiere le causa agravio el sentido de la resolución impugnada CNHJ-SIN-023/2021, pues a su dicho vulnera lo previsto en los artículos 1º y 6º Constitucional que prevén el **Derecho de Acceso a la Información y el principio de Máxima Publicidad.***

*Lo anterior en virtud de la manifestación que realiza la responsable en cuanto a considerar que existe información reservada que no puede dar a conocer, tales como su exclusión del perfil, la metodología de encuestas realizadas, entre otros que según refiere limita su derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º constitucional*

*Agregando que la única información reservada temporalmente, debe por razones de interés público, y seguridad nacional, y que de haberse alguna razón debe probarse cuál es el interés público.*

En virtud de que el actor se duele de la parte considerativa de la resolución impugnada encaminada a declarar que la información que él solicita, corresponde a la que el partido político identifica como reservada en términos de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, que a su vez fue referido en la Convocatoria que viene impugnando en el presente juicio, es pertinente para ello precisar lo manifestado en torno a la inconformidad del hoy actor.

El actor se duele de que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, declaró infundados los agravios hechos valer por el actor están del proceso interno de selección de candidaturas a la gubernatura de Sinaloa, concretamente las razones por las cuales se le excluyó de seguir participando, el cuestionamiento de que se trate de información reservada según lo afirmado por el partido, así como el derecho de acceder a la información sobre tal decisión.

Este tribunal electoral, advierte del sentido de la resolución impugnada, - al considerar que la conclusión que realizó a través de la referida interpretación de la Base 1 y 6 de la Convocatoria respectiva, relacionada con la entrega de la información de la metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura-, que fue correctamente atendido, en primer orden, porque el actor no continuó a las siguientes etapas del proceso interno, como lo exige la referida convocatoria, y por tanto, no existía obligación de pronunciarse sobre la valoración de su solicitud y su perfil, así como las razones por las cuales, en su caso, no se aprobara su registro para poder participar en las siguientes etapas del proceso interno respectivo.

En segundo orden, lo relacionado con la entrega de la información de la metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura, es también **infundado**, porque, en el presente caso, no existió tal ejercicio metodológico, dado que, su implementación estaba condicionada a la aprobación de varios registros, situación que no ocurrió, ya que el único registro aprobado en el proceso de selección de

la candidatura para Gobernador del Estado; para el procesos 2021-2021,  
en el Estado de Sinaloa<sup>35</sup>, tal y como consta en autos.

Asimismo, se estima que en el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General  
de Partidos Políticos se prevé que la información de los institutos  
políticos, como es la deliberación de sus procesos deliberativos,  
estrategias políticas, se considera reservada, como en el caso lo previó la  
Convocatoria.

Luego, si el instituto político con la emisión de la convocatoria, estimó  
que no se darían a conocer los resultados de todas aquellas personas  
aspirantes, que no fueran registradas, lo hizo con la finalidad de proteger  
información de las y los propios aspirantes y que pudiera situar en  
desventaja al partido político en los procesos internos, así como en la  
designación de sus candidaturas y estrategias políticas.

Finalmente, por cuanto hace a la manifestación relativa a que el interés  
público debe probarse en términos de la tesis aislada que el impetrante  
expone en la página 2 de escrito de demanda (visible a folio 614), se  
estima que las exclusiones o designaciones de cada partido es una  
cuestión de vida interior, porque a partir de las estrategias electorales y  
de campaña deciden cada postulación, y cómo determinado instituto  
político enfrentará los comicios en que participa, las propuestas para  
gobernar, agenda política desde el ejecutivo, que sin duda se reflejará en  
la elecciones en que contienden.

---

<sup>35</sup> Obra a foja 509 del expediente

A mayor abundamiento cabe precisar que la Sala Superior ha sostenido en la tesis **IX/2005**,<sup>[16]</sup> de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”**, que los estatutos de los partidos políticos pueden considerarse para algunos efectos –como la interpretación conforme– con el carácter de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, cuya validez depende, en último término, de la Constitución, por lo que tal como lo refirió la responsable el Proceso de Selección de candidaturas se basó en las facultades discrecionales y estatutarias de las autoridades partidistas referidas en la Convocatoria, misma que precisa puntalmente la resolución impugnada.

Del mismo modo, en la tesis VIII/2005,<sup>[18]</sup> de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, la Sala Superior sostuvo que la interpretación de las normas internas de los partidos debe ser realizada en forma armónica y respetuosa con el ejercicio de la libertad de asociación política y con los principios de autodeterminación y auto-organización, en virtud que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos.

Así, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial en mención, en la labor interpretativa a cargo de los tribunales se debe garantizar el respeto del derecho de asociación y afiliación política de la militancia, pero evitando una intromisión excesiva o injustificada en la vida interna de los partidos, pues como se ha especificado en dicha doctrina los partidos políticos cuentan con una amplia libertad de auto organización.

En efecto, de conformidad con los artículos 41, Base I, de la Constitución, así como 3, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 2, numeral 3, de la Ley de Medios, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática. Del mismo modo, a estas entidades constitucionalmente se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que –en principio— **el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como tamiz los principios de conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto organización de los partidos.**

Por otra parte, el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso b), de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y

funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos internos.

En este sentido, si bien los partidos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos debe analizarse en forma armónica con los principios constitucionales de autodeterminación y auto organización partidista.

Por estas razones, la Sala Superior determinó en su momento que el ejercicio del control constitucional y legal respecto de la normativa interna de los partidos políticos debía armonizar, por una parte, el derecho fundamental de asociación, en su dimensión de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido –que ejerce individualmente la ciudadanía del propio instituto político—; y, por otra, el de libertad de auto-organización correspondiente a la organización política en su forma colectiva.

Bajo este contexto es que, como se adelantó, la Sala Superior ha establecido en su doctrina jurisdiccional que las normas internas de los partidos políticos no escapan al escrutinio del Tribunal Electoral, pero éste debe llevarse a cabo con respeto a su vida interna, en virtud de todo lo antes expuesto es que se determina **infundado** el agravio consistente a la indebida reserva prevista en la Ley General de Partidos Políticos aludida por la responsable.

Ahora bien, en el caso de los demás motivos de disenso manifestados en el primer agravio resultan parcialmente inoperante derivado de la reiteración de manifestaciones expresadas de forma idéntica a las plasmadas en la queja primigenia visibles en la página 3 de la demanda que obra a folio 615 del expediente.

Asimismo, el **segundo agravio** resulta inoperante, por una parte, no controvierten los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en la resolución impugnada, pues son una simple repetición o abundamiento de los expresados en la queja presentada el 2 de enero, es decir, al contrastarla con la demanda que aquí se analiza, se advierte que el actor pretende perfeccionar los agravios hechos valer en la instancia intrapartidista, agregando argumentos que no fueron expuestos ante la autoridad responsable, como se demuestra a continuación:

- **Agravios que constituyen una simple repetición de los expresados en la queja presentada el 2 de enero.**

*"PRIMERO. En fecha 30 de diciembre del presente año por la noche y a través de redes sociales, me di por enterado de la designación como candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa del Senador Rubén Rocha Moya por parte de nuestro partido.*

*Derivado de ello, al ser aspirante en dicho proceso, no fui informado de las razones por las cuales mi perfil no fue considerado ni las razones para ser excluido.*

*Tampoco fui informado de cuáles serían los requisitos y perfil que se tomarían en cuenta para ser electo para participar en las encuestas.*

*En el mismo sentido, en los documentos básicos del partido, ni en la convocatoria o en algún otro acto por parte de los órganos nacionales responsables, aclararon las etapas del proceso, las características de los perfiles, metodología de la encuesta, así como los hechos de no ser notificado de no haber sido seleccionado y los motivos para no participar en la encuesta.*

*Asimismo, dentro del proceso de selección de candidato no se nos informó de manera clara en qué consistía la encuesta, no se nos otorgaron las preguntas a responder por la ciudadanía, no se nos informó el número de militantes a los que realizarían dicha encuesta, ya que todo se ha maneja en forma muy discrecional*

*atendiendo claramente a los derechos que se tiene como ciudadano de acceso a la información y de votar y ser votado. Aunado a lo anterior, no se especificó el método de realizarse respecto de dicha encuesta, tales como: cuantos ciudadanos iban a participar, el tipo de preguntas, los horarios de realización de la mencionada encuesta, es por lo que en este acto solicito la información y los resultados de la encuesta realizada en el Estado de Sinaloa.*

*De lo transcrito anteriormente es evidente que no hay claridad en el método que llevo a cabo la Comisión Nacional de Elecciones para "aprobar en su caso un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso", de igual forma no establece con precisión en qué consisten y en que periodos se llevaran a cabo las siguientes etapas en caso de resultar aprobado el registro para el mencionado proceso, por lo que solicito en este acto los registros aprobados y el análisis de los perfiles, tanto los admitidos como los rechazados.*

*Resulta evidente que el proceso que hoy impugno no es claro, es escueto y violatorio de derechos fundamentales, ya que no clarifica los mecanismos para la valoración de perfiles, dando facultades discrecionales a los órganos que intervienen en la elaboración de la misma. Y si bien es cierto que el estatuto de MORENA en su artículo 46. faculta a la Comisión Nacional de Elecciones a llevar a cabo la recepción, valoración y en general para llevar a cabo los procesos electorales correspondientes, también es cierto que dicho proceso al no ser claro en los puntos anteriormente señalados cae en violación al debido proceso, entre otros.*

*De la misma forma, si bien es cierto que los partidos políticos cuentan con una facultad de autodeterminación y auto organización, esta facultad deberá respetar en todo momento los principios constitucionales, así como los derechos fundamentales y políticos del ciudadano y de su militancia.*

*En el mismo sentido es cierto que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna.*

*De la misma forma los partidos políticos al ser entidades de interés público y que la constitución salvaguarda su vida interna; dicha protección a esa libertad interna deberá estar salvaguardada siempre y cuando ello no trastoque los principios y derechos fundamentales de la norma suprema. Para la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su naturaleza jurídica, libertad decisoria, el derecho de auto-organización, así como el derecho de militancia.*

*Por lo que dicha facultad discrecional para la elección de candidatos a participar en la encuesta no está clara, ni en los documentos básicos del partido, ni en el actual proceso interno de elección, lo cual vulnera a todas luces los derechos político-electorales de quien hoy se impugna en mi calidad de militante.*

*Es decir, dicha facultad discrecional debe tener parámetros que no vulneren la esfera de derechos político-electorales de la militancia, como lo es la certeza, la imparcialidad, el debido proceso, la transparencia, etc.*

*Por tanto, es importante distinguir la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.*

*La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de*

*arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto a los elementos reglados implícitos en la misma.*

*En conclusión el Comité Ejecutivo Nacional de Elecciones y la Comisión de Encuestas no pueden realizar un proceso de elección interno, sin dejar claro las reglas, los parámetros, los perfiles, las etapas, los términos, entre otros, del mencionado proceso a los participantes, ya que esto cae totalmente en la arbitrariedad, actuar negligente, doloso, imparcial, anti-democrático y anti estatutario de los órganos nacionales; violentando los derechos políticos electorales de los militantes.*

*Derivado de ello, no existe una cristalización y garantía del derecho del derecho al voto y ser votado pues transgrede el proceso democrático, claro, transparente e igualitario para todos; lo que conlleva a que los aspirantes estemos en desventaja al no tener claridad en los mecanismos a utilizar para la valoración de nuestros perfiles.*

*Por lo que en este acto solicito se reponga dicho procedimiento y se garanticen los derechos político-electorales de la militancia, dando claridad a cada una de las etapas del procedimiento.”*

- **Agravios primero y segundo planteados por el actor en el tercer juicio ciudadano:**

**"PRIMERO.-** *Me causa agravio el sentido de la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-SIN-023/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que el acto impugnado es violatorio a los artículos 1º y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de **mi derecho de acceso a la información**, al considerar que existe información reservada que no puede dar a conocer como son las razones de exclusión del perfil del suscrito, la metodología de las encuestas realizadas, entre otros, lo cual claramente limita el derecho ya mencionado, máxime que nuestra Constitución indica que para la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***

*Asimismo, señala que la única información reservada temporalmente es por razones de interés público y seguridad nacional, siendo que si bien existe una limitante también lo es que se debe probar cual es ese interés. Al respecto cabe señalar el siguiente criterio de nuestro órgano máximo:*

**Núm. de Registro:** 2011541

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.

**Décima Época**

**Materia (s):** Constitucional, Administrativa, Común.

**Tesis:** I.1o.A.E.133 A (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2133

**Tipo:** Aislada.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la*

*Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIOFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.*

*Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación del Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado del Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.*

*Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Derivado de lo anterior, se desprende que **no existe tal prueba por parte de la autoridad**, y en todo caso, dicho interés debe referirse hacia la sociedad no hacia la militancia del Partido, toda vez que limita el derecho y se contrapone incluso con el principio pro homine que el propio órgano jurisdiccional intrapartidario menciona al momento de resolver, puesto que no está salvaguardando los derechos del suscrito ni mucho menos lo está aplicando.*

*Resulta claro que al no hacer pública la información en relación a*

*los mecanismos empleados en el proceso de selección se viola dicho derecho y afecta la esfera jurídica tanto del suscrito como de la militancia, dejando incertidumbre en el proceso mencionado y dejando a la arbitrariedad las decisiones tomadas sin que nadie tenga acceso a las mismas.*

*De la misma forma, si bien es cierto que los partidos políticos cuentan con una facultad de autodeterminación y autoorganización, esta facultad deberá respetar en todo momento los principios constitucionales, **así como los derechos fundamentales políticos del ciudadano y de su militancia.***

*En el mismo sentido es cierto que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna dicha protección se respalda en los principios de autoconformación y auto-organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna.*

*De la misma forma los partidos políticos al ser entidades de interés público y que la constitución salvaguarda su vida interna; dicha protección a esa libertad interna deberá estar salvaguardada siempre y cuando ello no trastoque los principios y derechos fundamentales de la norma suprema. Para su resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su naturaleza jurídica, libertad decisoria, el derecho de auto-organización, **así como el derecho de militancia.***

*Por lo que dicha facultad discrecional para la elección de candidatos a participar en la encuesta, no está clara, ni en los documentos básicos del partido, ni en el actual proceso interno de elección, lo cual vulnera a todas luces los derechos políticos-electorales de quien hoy impugna en mi calidad de militante.*

*Es decir, dicha facultad discrecional deber tener parámetros que no vulneren la esfera de derechos políticos-electorales de la militancia, como lo es certeza, la imparcialidad, el debido proceso, la transparencia, etc.*

*Por tanto, es importante distinguir la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.*

*La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.*

***En conclusión, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión de Encuestas no pueden realizar un proceso de elección interno, sin dejar claras las reglas, los parámetros, los perfiles, las etapas, los términos, entre otros, del mencionado proceso a los participantes, ya que esto cae totalmente en la arbitrariedad, actual negligente, dolo autoritario, anti-democrático y anti estatutario de los órganos nacionales; violentando los derechos políticos-electorales de los***

***militantes.***

***SEGUNDO:*** Ahora bien, en el caso del Agravio primero de la resolución impugnada refiere lo siguiente: "el promovente dio su consentimiento tácito, de acuerdo a lo inserto dentro de la Convocatoria mencionada, pues fue su deseo participar y presentar los documentos requeridos por ésta, constituyéndose así como el consentimiento del acto impugnado", lo que resulta violatorio a mi derecho de votar y ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que tal como lo dice el órgano jurisdiccional intrapartidario de que si es mi deseo participar tengo que ajustarme a los requisitos impuestos, de los cuales no significa que esté de acuerdo con los mismos, lo que deriva en una limitante al derecho antes mencionado, puesto que la única forma de registrarme es accediendo a incluso "requisitos fuera de ley", ya que de lo contrario no se me permitiría hacerlo.

***Esto demuestra claramente que, las autoridades partidistas obran con arbitrariedad, y reconocen tácitamente que existen derechos violentados en dicho proceso; ya que, únicamente accediendo a lo impuesto por ellos, es que se puede tener "acceso" a un derecho constitucional, lo que condiciona y no garantiza dicho derecho que como ciudadano poseo.***

*Asimismo, es de aclarar que justamente al no estar de acuerdo con la convocatoria del proceso de selección en comento, es que la impugne en tiempo y forma, misma que ahora se encuentra registrada bajo el expediente TESIN-JDP-06/2021 en el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y no como lo señala la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. De lo anterior la CNHJ tiene pleno conocimiento y con la actual resolución pretende reafirmar su violatoria resolución emitida dentro del expediente impugnado y señalado anteriormente."*

Con base en lo anterior, queda evidenciada la **inoperancia parcial** de agravio primero y segundo del actor, pues no expresa hechos o argumentos de los que pudiera advertirse, por ejemplo, que no está conforme con la aplicación de los principios e interpretación del marco normativo hecho por la responsable; la manera en que analizó y calificó los agravios planteados; o bien, con la valoración de los medios probatorios en cada caso, entre otros, pues, como se apuntó, se limita a reiterar consideraciones de carácter abstracto sin controvertir lo manifestado en la resolución impugnada.



SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

Por lo anteriormente, este Tribunal está impedido para pronunciarse de hechos novedosos, pues al ser un medio de impugnación que controvierte una resolución intrapartidista la controversia a dirimir se limita o se constriñe al análisis de la queja primigenia y la resolución que se impugna. Sirve de apoyo a la conclusión sostenida: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Y CONCEPTOS DE VIOLACION. LA REPETICION DE LOS AGRAVIOS NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TALES.**

A mayor abundamiento a continuación se sintetizan los agravios repetitivos:

- La auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos
- La facultad discrecional.
- La falta de claridad en el método de elección del candidato.
- Transgresión al artículo 35 de la Constitución Federal.

Asimismo, es evidente que, en la presente instancia, el actor introduce elementos, con el objeto de ampliar o perfeccionar los conceptos de violación hechos valer en la instancia local, y de ahí la inoperancia de sus argumentos, sirve de apoyo la tesis de la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA**

**SENTENCIA RECURRIDA.**

En ese sentido, no pueden entenderse como una segunda oportunidad que permita combatir los mismos hechos y por las mismas razones que las ya expresadas en la instancia partidista, sino que el actor debe expresar con precisión en qué consiste la afectación ocasionada por la autoridad responsable.

Por lo que en el presente caso, no puede ser materia de análisis, ya que el actor no la confronta, sino que se limita a exponer los mismos argumentos hechos valer en la instancia partidista, que a su vez constituyen manifestaciones genéricas tales como la facultad discrecional de la comisión, la arbitrariedad de las autoridades partidistas, entre otras.

Aunado lo anterior, al advertirse que el motivo de disenso de inconformidad expresados por el actor en su escrito de demanda en los agravios primero y segundo están encaminados a controvertir la Convocatoria, por lo que se debe de estimar inoperante, esto, dado que es un acto consentido al no haberse impugnado en tiempo y forma.

Lo anterior, porque señala que no se establecieron las reglas y las etapas de manera clara, que no observó el principio de Máxima Publicidad.

Sirven de sustento las tesis 1/2009 y 17 emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: AMPARO DIRECTO. SON

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO y ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.

### **Garantía de audiencia y vista.**

Ahora bien, respecto del **agravio tercero** en el cual el actor alega violación al debido proceso, en cuestión de que se le negó su derecho de audiencia, referente al informe rendido por el CEN, este Tribunal declara **fundado** pero **inoperante** el agravio, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Si bien, la responsable no cumplió con dar vista del informe que rindió el Comité Ejecutivo Nacional el 8 de enero dentro del procedimiento de queja CNHJ-SIN-23/2021 de conformidad a lo estipulado en el artículo 44 del Reglamento, lo cierto es que ello no le generó un perjuicio en su esfera jurídica de derechos, toda vez que del contenido del informe circunstanciado no se advierte que órgano responsable haya hecho valer situaciones novedosas o ajenas a la litis del procedimiento respectivo o la pretensión del accionante, además de que, en materia electoral, la *litis* se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte inconforme para demostrar su ilegalidad, y no así con lo informado de las autoridades señaladas de responsables.

Máxime que la propia normativa interna partidista señala que, de no presentarse el informe circuncidado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que haya en autos.

Además, de una interpretación del artículo 38<sup>36</sup> del reglamento de la CNHJ se colige que, el procedimiento sancionador electoral puede ser tramitado en 2 vías:

- 1) Impugnación: cuando la pretensión consista en la restitución del derecho violado, y
- 2) Procedimiento sancionador: Cuando la pretensión consista en la sanción de un posible infractor de la normatividad interna.

En el caso, se advierte que el actor controvierte la designación del candidato a gobernador de Sinaloa por el partido Morena, por la supuesta violación de sus derechos político - electorales de ser votado al cargo referido.

Por lo que se concluye que la queja se tramitó como una impugnación. De ahí que la litis se integre únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el promovente en su escrito inicial. Por tanto, se estima innecesario la vista de los informes rendidos por el CEN de Morena, al no formar parte de la controversia.

---

<sup>36</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Por otra parte, el actor pudo expresar sus argumentos y presentar las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su pretensión al momento de presentar su escrito de queja y de ahí se generó la litis respectiva, aunado a que omite señalar de que forma la ausencia de vista del informe circunstanciado afectaría la validez del acto impugnado y tampoco señala que elementos dejó de tener a la vista la responsable para resolver

**Omisión de aplicar *Per Saltum*.**

Finalmente, en el **agravio cuarto** que expone el actor en su demanda, señala que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada no toma en cuenta lo manifestado en cuanto a una de sus pretensiones consistente en que se aplique la figura del *per saltum* para que sea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien conozca su queja primigenia.

Al respecto, este Tribunal de autos advierte que el actor en su queja del 2 de enero de 2021, solicitó a la Comisión de Justicia se trasladara al "*Tribunal Federal Electoral*" dicho medio de impugnación para su conocimiento y resolución.

En congruencia con lo manifestado durante el estudio de los agravios previamente estudiados, en principio, este Tribunal se encuentra limitado a pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad expresados en la queja primigenia y lo atendido por la responsable.

En su agravio, el actor pretende que este Tribunal analice una petición de salto de la Instancia o *per saltum*, solicitada ante la responsable, derivado de que a su dicho le causa agravio que no hubiese pronunciamiento en la resolución impugnada mediante el juicio ciudadano interpuesto ante este órgano jurisdiccional.

Para ello manifiesta como motivo de disenso una supuesta omisión de pronunciamiento por parte de la responsable en el cuerpo de la resolución, sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, dada la naturaleza de la figura del *per saltum*, resulta evidente que tal solicitud de trámite, no debe recaer al estudio de fondo que la Comisión de Justicia como análisis o pronunciamiento del estudio de fondo de una queja interpuesta.

Lo anterior en virtud de que la petición para salto de la instancia evidencia la exigencia del promovente para tener acceso a una justicia con mayor prontitud y expedites de la que proporciona agotar todas las instancias, lo cual se atiende a través de una remisión inmediata a la instancia federal solicitada en su escrito de queja, situación que evidentemente no ocurrió, toda vez que desde el pasado 6 enero, tal como lo refiere la actora, se emitió acuerdo admisorio por parte de la instancia partidista, lo cual puso de manifiesto que sería la comisión de justicia quien conocería de los motivos de inconformidad manifestados en su escrito de queja y no la última instancia en materia electoral como

lo solicitó al partido político.

Por lo anterior es evidente que su petición de salto de la instancia, constituye una solicitud de imposible reparación al momento de emisión de la presente resolución actualizándose con ello lo previsto en la Jurisprudencia 13/2004 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DETERMINA SU IMPROCEDENCIA, puesto que dada la naturaleza de la petición no se configura la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos en esta resolución jurisdiccional local; pues no solamente implica que a ningún fin práctico llevaría el que esta instancia jurisdiccional, o bien, la instancia intrapartidista, remita al "Tribunal Federal Electoral" como lo solicitó al interponer su escrito de queja; sino que contrario a lo pretendido con dicha solicitud, ello dilataría aún más la resolución de su pretensión de fondo.

Asimismo no pasa inadvertido que tal como lo manifiesta en su demanda, desde el día 6 de enero de 2021, el hoy promovente tuvo conocimiento que la solicitud de trámite del salto de la instancia no fue ejecutada como la requirió, sino que contrario a ello, la autoridad determinó admitir como queja inicial de procedimiento sancionador electoral los motivos de inconformidad planteados en su escrito de 2 de enero.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN  
DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-  
252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

Derivado de lo anterior, resulta evidente el consentimiento tácito de la parte promovente, ya que con independencia de la omisión del trámite o de su pronunciamiento en dicho acuerdo, el actor en todo momento tuvo la potestad y estuvo a su alcance acudir ante instancias jurisdiccionales a solicitar la resolución de sus pretensiones, asimismo tuvo a su alcance la posibilidad de inconformarse respecto del acuerdo admisorio toda vez que constituyó el momento procesal oportuno para inconformarse con la posibilidad real de reparar o enderezar su pretensión; sin embargo, lo cierto es que a al momento de la emisión de la presente resolución, el presente agravio deviene improcedente en virtud de la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos ante esta instancia jurisdiccional local.

Asimismo, resulta evidente que al haber emitido la resolución de la queja CNHJ-SIN-23/2021, la responsable se limitó a atender lo planteado en lo queja primigenia esgrimiendo las razones que a su consideración sustentaban los actos motivos de inconformidad.

En congruencia con lo manifestado anteriormente, este tribunal se encuentra limitado a pronunciarse con respecto de los motivos de inconformidad expresados en una queja primigenia y lo atendido por la responsable.

El actor pretendo en el agravio cuatro que este tribunal analice una petición de trámite solicitada a la instancia intrapartidista.



Sin embargo, dada la naturaleza de, la petición de la figura del salto de la instancia, es evidente que tal solicitud de trámite, no recae al estudio de fondo que la comisión de justicia debe analizar al entrar al estudio de una queja interpuesta.

Motivo por el cual este Tribunal se encuentra impedido para analizar petición de las que resulta evidente el consentimiento tácito de la parte promovente, toda vez que tal como lo manifiesta en su demanda, desde el día 6 de enero de 2021, el hoy promovente tuvo conocimiento que la solicitud de trámite del salto de la instancia no procedió, ya que de haberse efectuado evidentemente no se hubiera emitido la resolución que hoy impugna, lo anterior sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que no obra en constancias manifestación del desistimiento correspondiente al que hacen referencia los criterios jurisprudenciales pertinentes<sup>37</sup>.

Por lo anterior la petición del per saltum aun cuando no fue tramitada, constituye una solicitud de imposible reparación y por tanto improcedente.

---

<sup>37</sup>Jurisprudencia 2/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación de rubro: "DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE"

Jurisprudencia 20/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación de rubro PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. *De la interpretación de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce a todo gobernado a fin de que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, dentro de los plazos legales. En este sentido, para garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, cuando el promovente desiste de un medio de impugnación presentado en tiempo y forma, con la intención de acudir per saltum a la jurisdicción federal para que lo resuelva, el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del medio de impugnación federal se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presente el escrito de desistimiento*

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN  
DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-  
252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, fracción IV, 30, 31, 34, 37, 38, 42, 44, 48, 49, 66, 127, 128, fracción V, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este juicio se falla conforme a los siguientes

#### **8. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO:** Se **desecha** de plano el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TESIN-JDP-03/2021, de conformidad al apartado de improcedencia de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA CNHJ-SIN-781/2020 en virtud del análisis en el apartado 7.5 de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA CNHJ-SIN-23/2021, de conformidad a lo determinado en el apartado 7.7 de la presente sentencia.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN  
DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SUP-JDC-  
252/2021.

TESIN-JDP-03/2021 Y  
ACUMULADOS

**CUARTO. Infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación sobre el cumplimiento a la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral,  
integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica  
Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel  
(Ponente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana  
Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y  
da fe.